

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

Visto el estado procesal del expediente **13/BUAP-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico del Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2014/00017, en la que el recurrente solicitó lo siguiente:

*“Copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, de las actas de las sesiones o reuniones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Puebla correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1964.
Nota: no tengo teléfono.”*

II. El veintidós de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...En respuesta a su solicitud me permito informarle que: en el archivo del Consejo Universitario no existe evidencia (Libro de Actas) de las sesiones a las que refiere, solo existe expediente de 1964, con 3 sesiones ordinarias y que fueron las siguientes:

- 1. Sesión ordinaria del 19 de junio.*
- 2. Sesión ordinaria del 29 de junio.*
- 3. Sesión ordinaria del 24 de julio.”*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

III. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 13/BUAP-01/2014 y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El once de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado, constituyéndose la negativa para la publicación de sus datos personales.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

VI. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justificaban la emisión del acto reclamado, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se admitieron toda vez que eran pruebas documentales, se desahogaron por su propia naturaleza, citándose a las partes para oír resolución.

VIII. El ocho de abril de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, no se resolvió toda vez que el Sujeto Obligado presentó un oficio solicitando el sobreseimiento.

IX. El catorce de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del asunto, al manifestar que amplió la respuesta, remitiendo copia de la información que dijo remitió al recurrente, con su contenido se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

X. El veintinueve de abril de dos mil catorce, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista ordenada mediante el auto que antecede ordenándose turnar los autos para resolver el recurso.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

XI. El catorce de mayo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del expediente mediante oficio presentado a esta Comisión el ocho de abril de dos mil catorce, oficio al que adjuntó una constancia de inexistencia solicitando dar vista al recurrente con la misma.

Sin embargo, a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se desprende que la hubiese realizado en forma total, no hay constancia de que se haya entregado el acta de inexistencia que agregó a su escrito al recurrente y es necesario por ello entrar al fondo del estudio, pues nada se dijo tampoco por el Sujeto Obligado en relación a las documentales exhibidas a esta Comisión en diversos oficios.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente esencialmente que, se le había negado la información solicitada incumpliendo con los artículos 6º Constitucional y 44 de la Ley de la materia bajo el argumento de que en el archivo del Consejo Universitario no existía evidencia del Libro de Actas de las sesiones y solo había un expediente con tres sesiones de junio y julio. Además dijo que:

- En el Archivo del Consejo Universitario no había evidencia de dichas sesiones, según el Sujeto Obligado, pero que se debió buscar también la información en todos los archivos de la Universidad, incluyendo el Histórico

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

y no solo en el del Consejo Universitario para dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley de la materia.

- El recurrente manifestó que el Sujeto Obligado había dicho que no había evidencia del Libro de Actas y que sólo había un expediente con tres sesiones, pero que no era claro si el Sujeto Obligado negaba que se hayan llevado a cabo sesiones en octubre y noviembre de 1964 o negaba que existieran las actas de esas fechas. Con ello, dijo el recurrente, no había certeza, pues no dijo si las actas se quemaron o cual fue su destino o si no se llevaron a cabo sesiones del Consejo Universitario.
- El recurrente manifestó que el Sujeto Obligado tampoco hizo declaratoria de inexistencia porque consideró que podría incurrir en responsabilidad civil y penal porque no justificó el destino de las actas y que debía encontrar la información so pena de incurrir en responsabilidad. Agregó que era un hecho notorio que en octubre y noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro había sesionado el Consejo Universitario en diversas ocasiones con motivo del movimiento social que derrocó al gobernador, señaló que diversos medios de comunicación y documentos que ha publicado el Sujeto Obligado hacían referencia a las Sesiones del Consejo Universitario. Manifestó también que no era su obligación probar que se llevó a cabo una sesión, sin embargo, adjuntó a su recurso de revisión dos Gacetas Históricas de la BUAP, la primera del año mil novecientos noventa y nueve en cuya página cinco se leía que el Consejo Universitario acordó por unanimidad suspender actividades y demandar la destitución del Gobernador. También mencionó el recurrente que en la segunda Gaceta Histórica que adjuntó del año dos mil cuatro en la página ocho, se leía que el Consejo Universitario expulsó a maestros y alumnos de la Universidad.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida básicamente manifestó que era cierta la solicitud pero no que existía una negativa total a proporcionar la información porque le había informado al recurrente que en el archivo del Consejo Universitario no había evidencia del libro de actas de sesiones de mil novecientos sesenta y cuatro que solo había un expediente con tres sesiones, dos de junio y otra de julio del año referido. También manifestó el Sujeto Obligado que en términos del artículo 66 del Estatuto Orgánico, son facultades y obligaciones del Secretario General las siguientes: ***“Fracción I. Fungir como Secretario del Consejo Universitario y administrar la oficina técnica del mismo.- Fracción V.- Tener bajo su responsabilidad la organización, integridad y custodia de los archivos de la Universidad”*** que en ese tenor no tenía validez el argumento del quejoso en el que señaló que debió buscar no solo en el archivo del Consejo Universitario, porque precisamente el Secretario General era el responsable de los archivos de la Universidad, no existiendo necesidad de buscar en otros archivos información relacionada con el Consejo Universitario, es decir, solo era necesario, buscar en su propia oficina porque era la encargada y no había evidencia de las actas solicitadas.

Anexo al informe, el Sujeto Obligado exhibió copia certificada del oficio por el cual se requirió la información materia de la solicitud al Secretario General y la respuesta que éste dio a dicho oficio; en ese tenor se le notificó al recurrente en la respuesta la inexistencia de la información toda vez que nadie está obligado a lo imposible; asimismo continuó manifestando el Sujeto Obligado que no obstante ello con la notificación que ya tenía del recurso volvió a solicitar la información al Secretario General quien requirió a su vez al Archivo Histórico la misma y quien finalmente remitió copias fotostáticas de los oficios 4783/964 y 4808/964 que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

contenían acuerdos de sesiones llevadas a cabo por el Consejo Universitario en los meses de octubre y noviembre del año solicitado, oficios que fueron exhibidas a esta Comisión en copia fotostática simple, además, dijo el Sujeto Obligado que los ejemplares referidos por el recurrente no debían implicar necesariamente que el Consejo Universitario se hubiese reunido para celebrar sesiones, pues la gaceta exhibida por el recurrente refiere que el Consejo Universitario realizó ciertos actos pero los mismos habían sido realizados a partir de la publicación de un ensayo.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

- Copia simple de la solicitud realizada por el recurrente vía WEB, a la que se le asignó el número 2014/00017, de fecha trece de enero de dos mil catorce.
- Copia simple de la impresión de correo electrónico que contiene la respuesta a la solicitud 17/2014, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce.
- Copia simple de “Tiempo Universitario Gaceta histórica de la BUAP”, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en ocho fojas útiles.
- Copia simple de “Tiempo Universitario Gaceta histórica de la BUAP”, de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, en ocho fojas útiles.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

Dichas pruebas que son copias simples son consideradas como documentales privadas y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, se admitieron como medios probatorios remitidos por el Sujeto Obligado:

- Copia simple del oficio 10/2014 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, solicitud al Secretario General.
- Copia simple del oficio 90/2014 de fecha dieciséis de enero por el que se recibe en Unidad información solicitada mediante el oficio referido en el punto anterior.
- Copia simple de las actas del Consejo Universitario correspondientes a las sesiones de diecinueve de junio, veintinueve de junio y veinticuatro de julio, todas de mil novecientos sesenta y cuatro.
- Copia simple del oficio 93/2014 por el que se solicita nuevamente a la Secretaría General información materia del recurso, y se emita la declaratoria de inexistencia en su caso.
- Copia simple del oficio 188/2014 de fecha once de febrero por el cual se entrega en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado la documentación encontrada en el archivo histórico relacionada a la información del recurso.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

- Copia simple de los oficios anexos al oficio 188/2014, con números 4783/964 4808/964.
- Copia simple del acta de sesión de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.
- Copia simple del acta de sesión de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.
- Copia simple del acta de sesión de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado se valoran como documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues no fueron contradichas por el recurrente.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

Séptimo. El recurrente pidió copia simple en versión pública si existía la información o si era reservada o confidencial, de las actas de sesiones o reuniones del Consejo Universitario del Sujeto Obligado de los meses de octubre y noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

El Sujeto Obligado respondió que solo tenía un expediente de dicho año con tres sesiones, del diecinueve de junio, veintinueve de junio y veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad la negativa a entregarle la información en violación a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la materia porque no había realizado el Sujeto Obligado una búsqueda en todos los archivos de la Universidad para dar cumplimiento al artículo 55 de la misma Ley y que no había hecho declaratoria de inexistencia porque podría incurrir en responsabilidad civil y penal, porque era un hecho notorio lo contenido en las Gacetas Universitarias que adjuntó y que aun cuando no debía probar la existencia de las sesiones, de las mismas se desprendería su existencia. Con todo ello consideró el recurrente que además el Sujeto Obligado dijo que no había evidencia del Libro de actas y que no era entendible si negaba la existencia de las actas o que se hubiesen llevado a cabo sesiones en octubre y noviembre, es decir, no había certeza de las sesiones o el libro de actas.

El Sujeto Obligado en su informe dijo que no había evidencia del libro de actas de sesiones de mil novecientos sesenta y cuatro que solo había un expediente con tres sesiones, dos de junio y otra de julio del año referido; que en términos del artículo 66 del Estatuto Orgánico, eran facultades y obligaciones del Secretario General ***“Tener bajo su responsabilidad la organización, integridad y custodia de los archivos de la Universidad”*** por lo que en ese tenor, no había necesidad de buscar en otros archivos información relacionada con el Consejo Universitario ya que la información era del mismo Consejo Universitario y se buscó en sus archivos.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

El Sujeto Obligado a su informe anexó copia certificada del oficio por el cual requirió la Información al Secretario General y la respuesta que le dio, y por ello dijo al responder la solicitud que no existía la información, toda vez que nadie estaba obligado a lo imposible; asimismo continuó manifestando que no obstante ello, volvió a solicitar la información al Secretario General quien a su vez requirió al Archivo Histórico en donde se encontraron copias fotostáticas de los oficios 4783/964 y 4808/964 que contenían acuerdos de dos sesiones llevadas a cabo por el Consejo Universitario en los meses de octubre y noviembre del año solicitado y que exhibió a esta Comisión en copia fotostática simple.

Por otro lado, el Sujeto Obligado también manifestó que los ejemplares referidos por el recurrente no debían implicar necesariamente que el Consejo Universitario se haya reunido para celebrar sesiones, pues la gaceta que refería la caída del gobernador Nava Castillo exhibida por el recurrente y que fue parte de la publicación de un ensayo.

Por otro lado, en el expediente constan también las copias simples de las Gacetas ofrecidas como pruebas por el recurrente, en las que se puede leer lo siguiente:

En la Gaceta histórica de la BUAP denominada “Tiempo Universitario Año 2/ No. 17 fechada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, contiene en su primer artículo, denominado “Movimiento estudiantil popular de Puebla en 1964” en cuya primera página indica que es un ensayo que fue publicado en el boletín de Investigación del Movimiento Obrero del Centro de Investigaciones Históricas del Movimiento Obrero del Instituto de la UAP en marzo de 1985 por Nora Gatica Krug y en la página 5 del mismo se puede leer: “...*Ante la gravedad de la agresión al estudiantado y a la Universidad, el Consejo Universitario acuerda*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

por unanimidad solidarizarse con los estudiantes, suspender las actividades de la Universidad, solicitar la solidaridad de los sectores populares y de las instituciones universitarias del país, y agrega la demanda de destitución del gobernador y de los otros responsables de la represión....”

En la Gaceta histórica de la BUAP denominada “Tiempo Universitario Año 7/ No. 8 fechada el seis de mayo de dos mil cuatro, contiene un artículo denominado “A cuarenta años del movimiento lechero de 1964” en cuya primera página indica que es un artículo escrito por Juan Fidel Pérez Espinosa, profesor investigador de la Preparatoria Urbana Enrique Cabrera Barroso del propio Sujeto Obligado y cita diversas fuentes, en su mayoría el periódico “El Sol de Puebla” de diversas fechas y en su página ocho o contraportada se puede leer: ***“...El Consejo Universitario expulsó a maestros y alumnos que participaron de manera abierta en contra de las demandas mayoritarias de los universitarios. El caso del ex alumno de Leyes..., que había sido Consejero Universitario y que durante el conflicto se desempeñaba como secretario particular del gobernador, se le acuso de enfrentar a los estudiantes con comandos armados, por lo cual el Consejo Universitario lo declaró...”***, en específico esta nota fue tomada, según su autor, de El Sol de Puebla de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, como consta en la copia simple exhibida por el recurrente.

De las diversas pruebas antes detalladas y analizadas se desprende que en las Gacetas se vertieron diversos artículos basados en notas periodísticas y un ensayo, documentos que no tienen valor probatorio pleno por sí mismos de acuerdo al criterio jurisprudencial con número de registro 173244 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV en febrero de 2007 bajo el número de tesis: I.13o.T.168 L página 1827:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.”

Sin embargo, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida aportó pruebas sobre la existencia de al menos dos sesiones; toda vez que de los oficios exhibidos se desprende que en cumplimiento a los acuerdos tomados en ciertas sesiones, se giraron oficios a fin

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

de dar cumplimiento a los mismos, aunque por el contenido de los mismos puede verse que se trató de sesiones con asuntos meramente académicos, pues solo referían asuntos relativos a exámenes ordinarios, extraordinarios y profesionales. Por lo que del contenido de cada uno de los oficios y no hay indicios de que en dichas sesiones u otras, aparezca la información requerida por el recurrente, pero de acuerdo al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de la materia que dispone que los documentos presentados por las partes hacen prueba plena en su contra, aunque no lo reconozca el Sujeto Obligado y en términos de los artículos 8 fracción I y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado que disponen:

Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

“Artículo 341. El documento que presente un litigante prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque no lo reconozca.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...

Artículo 55. Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el Titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.”

El Sujeto Obligado, tiene la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Universidad y principalmente en las áreas del Sujeto Obligado que tuvieron o podrían tener una copia del acta como son las áreas a las que se remitió copia de conocimiento de los oficios exhibidos por el Sujeto Obligado y que se encontraron en el archivo histórico, oficios 4783/964 y 4808/964 en cuyo pie se puede ver que diversas áreas recibieron copias de dichos oficios y alguna copia de las actas se pudo haber entregado a ellos sin que conste que se haya realizado una búsqueda en esas áreas.

También, consta en autos que en el archivo histórico se encontró la evidencia mencionada por el Sujeto Obligado, como lo son los oficios antes enunciados y también el Sujeto Obligado al solicitar a esta Comisión el sobreseimiento, exhibió una certificación de la que se desprende: *“...Que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los diversos archivos de trámite, concentración e históricos de la Institución se desprende que **NO EXISTEN** actas celebradas por el Consejo Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en el año de 1964; razón por la que no se cuenta con registro documental de las mismas. Lo que se hace constar para los fines procedentes, el día siete de abril del año dos mil catorce...”*

Sin embargo, del análisis de los oficios exhibidos a esta Comisión y de la constancia de inexistencia es de verse que dichos documentos no fueron proporcionados al recurrente para dar cumplimiento al artículo 10 fracción II de la Ley de la materia, que dispone que los Sujetos Obligados deben responder las solicitudes y esta Comisión no tiene obligación de hacer saber al recurrente que se encontraron los documentos que fueron proporcionados a esta Comisión, pues

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

esta Comisión solo tiene obligación de dar vista con los documentos al recurrente en términos de los artículos 82 y 85 de la Ley de la materia. Ante ello se ordena al Sujeto Obligado que en términos del artículo 55 de la Ley de la materia realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas, direcciones, y departamentos a las que marcaron copias de los oficios 4783/964 y 4808/964 y de no encontrar la información solicitada, expida un acta de inexistencia en términos del artículo 55 de la Ley de la materia. Asimismo, se hace saber al Sujeto Obligado que la certificación exhibida como constancia de inexistencia no cumple con los requisitos previstos en el artículo indicado, por lo que de no encontrar la información después de la búsqueda exhaustiva deberá emitir el acta de inexistencia correspondiente, es decir, deberán firmarla en conjunto el Titular de la Unidad de Acceso y el Titular de la Unidad Responsable de la Información, debiendo notificarlo al solicitante, situación que en el presente asunto no ocurrió, pues en la certificación exhibida a esta Comisión aparece que solo se firmó por el Titular de la Unidad Responsable, pero no por el Titular de la unidad de Acceso y no se ha notificado al recurrente tampoco. Lo anterior, toda vez que el mismo Sujeto Obligado reconoció su competencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de su Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, o en su caso, emita un Acuerdo de Inexistencia que cumpla con los requisitos del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo notificar el Acuerdo de Inexistencia al recurrente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **2014/00017**
Expediente: **13/BUAP-01/2014**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

